



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 986/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 16 de Febrero de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito por el que D. xxxxx reclama una indemnización por los daños producidos en una rueda de un vehículo de su



propiedad, como consecuencia de la existencia de unos cristales en la calzada por la que circulaba.

Señala en su escrito que el día 12 de febrero 2005, cuando circulaba por la Calle xxxxx, observó que la rueda trasera derecha estaba pinchada, teniendo clavado un cristal; viendo que el alumbrado público estaba roto, con los consiguientes cristales, responsabiliza a éstos del pinchazo de la rueda.

Adjunta una denuncia a la Policía Local de xxxxx en la que, de forma más detallada, se pueden leer las siguientes manifestaciones "Que sobre las 00.10 horas del día 12 de febrero cuando circulaba D. xxxxx por la C/ xxxxx, observó cómo la rueda trasera derecha estaba pinchada, teniendo clavado un cristal. Que seguidamente vio cómo a la entrada del garaje, el espejo y la farola, que allí se encuentran estaban rotos con los cristales esparcidos por la calle. Que dejó estacionado el vehículo y procedió a apartar los cristales de la calle para evitar cualquier tipo de accidente. Que la rueda dañada es de la marca Michelin".

Adjunta una fotografía parcial de una rueda, y solicita que se le resarzan los daños padecidos, sin cuantificar la indemnización.

**Segundo.-** El 23 de febrero de 2006 la Jefa de Sección de Patrimonio y Contratación realiza la comunicación prevista en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No consta el nombramiento de instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El día 10 de marzo de 2005 el reclamante presenta copia de la factura de la compra de una rueda, por importe de 145, 50 euros.

**Cuarto.-** El Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de xxxxx informa el 22 de julio de 2005 lo siguiente:

"En contestación al escrito de Patrimonio y Contratación relativo a reclamación efectuada por D. xxxxx por daños sufridos en neumático de vehículo matrícula xxxx en C/ xxxxx número 8, el técnico que suscribe, informa:



»Que en el lugar referido, existe un farol de alumbrado público, (en la actualidad sin cristales), de propiedad Municipal, y junto a él un espejo convexo para visibilidad de salida de garaje, el cual no es de propiedad municipal y suponiendo que pertenece a la comunidad de propietarios del garaje.

»Asimismo se informa que dadas las características de los cristales de los faroles (Planos y de escaso espesor), es prácticamente imposible que se produjera un corte en el neumático del tipo que se muestra en la fotografía”.

**Quinto.-** Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta la presentación de alegaciones nuevas.

**Sexto.-** El 27 de agosto de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada, por no existir la necesaria relación de causalidad entre el daño producido y la actuación del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El reclamante no consta como titular del vehículo, siendo únicamente la persona a cuyo favor se expidió la factura. No obstante haber dado la Administración por correcta la legitimación, en el expediente administrativo no hay criterio alguno para tenerla por acreditada, exigida por la referida Ley 30/1992, por lo que es necesario hacer la oportuna advertencia de que la misma se deberá incorporar al expediente.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a daños producidos en una rueda del vehículo de su propiedad como consecuencia de la existencia de unos cristales en la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,



funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

**7ª.-** En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El principio de la carga de la prueba se determina sobre la base de la naturaleza de las cosas, de modo tal que se presumen determinados hechos por las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, debe probarse lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calzada, es porque no hay obstáculos y aparece limpio, generalmente no se han producido daños y por lo tanto lo extraordinario sería que los hubiera, siendo lo extraordinario, en teoría, lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

Por este motivo, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad, pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).



El principio lógico de la carga de la prueba, por su parte, considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa.

Teniendo por ello acreditados los daños, no se puede asegurar qué objeto produjo el pinchazo en la rueda; y si fue un cristal -como señala el reclamante-, si este cristal era de la farola.

En el informe técnico del Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento, fechado el 22 de julio de 2005, se señala que en el lugar referido, existe un farol de alumbrado público, (en la actualidad sin cristales), de propiedad municipal, y junto a él un espejo convexo para visibilidad de salida de garaje -parece que también roto-, "el cual no es de propiedad municipal y suponiendo que pertenece a la comunidad de propietarios del garaje". Continúa el informe descartando que los cristales que produjeron la avería puedan ser los de la farola, al determinar literalmente que "Asimismo se informa que dadas las características de los cristales de los faroles (Planos y de escaso espesor), es prácticamente imposible que se produjera un corte en el neumático del tipo que se muestra en la fotografía".

En conclusión, aun estando acreditados y reconocidos los daños producidos en la rueda del vehículo del reclamante, no lo está el objeto que produjo los desperfectos ni su origen, por lo que no puede tenerse por acreditada la imprescindible relación de causalidad con el servicio público, no dándose los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.